

# LA CONTABILIDAD DE LAS COOPERATIVAS EN EL MARCO DEL ACTA DEL MERCADO ÚNICO

**XIV Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa**  
*El Año Internacional de las Cooperativas: desafíos y propuestas de la  
economía social en un mundo en transformación*

**Ignacio Cruz Padial**  
Derecho Financiero y Tributario  
Universidad de Málaga



## **RESUMEN**

La reforma contable ha ocasionado controversias en la catalogación del capital cooperativo como fondo propio o pasivo. Esta situación se ha tratado de solventar modificando la Ley General Cooperativa y promulgando una Orden Ministerial que establece de forma específica el desarrollo contable cooperativo. Pues bien, frente a esta casuística el Acta de Mercado Único puede ser un referente que contribuya a solucionar los problemas que se hayan ocasionado por la adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad.

## **PALABRAS CLAVE**

Cooperativas, Normas contables, Fondos propios, Fiscalidad, Acta Mercado Único.

## **1. INTRODUCCIÓN**

La promulgación del Plan General Contable, en consonancia con lo establecido en las Directivas y Reglamentos comunitarios, en definitiva la asunción por nuestro ordenamiento interno mercantil-contable de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) ha ocasionado importantes modificaciones en nuestra normativa mercantil-contable. Como es conocido, se ha producido un importante cambio en relación con los instrumentos financieros que afectan a todo tipo de empresas, en particular, en lo referente al capital social de las sociedades cooperativas se origina una importante controversia por su consideración como instrumento de deuda.

La importancia de estas modificaciones radica en el diferente tratamiento que se otorga a los elementos que tradicionalmente han constituido el patrimonio neto de las cooperativas. La adopción de las normas contables hace que algunos elementos, sobre todo el capital social, pasen a tener la consideración de pasivo financiero o instrumento financiero compuesto, con las implicaciones que de ello se derivan para la calificación crediticia de estas entidades.

De forma concreta, ha sido la NIC 32 la que infiere que las aportaciones al capital pueden no ser consideradas fondos propios en la estructura financiera societaria. Hay que tener en cuenta que uno de los principios que han inspirado la reforma de las normas contables ha sido la prevalencia del fondo sobre la forma, lo que hace que la información que contienen los estados financieros se contabilice y represente atendiendo a su realidad económica y no sólo a su forma legal.

En la disposición adicional cuarta de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable se realizó una modificación sustancial de la Ley 27/1999, de Cooperativas, introduciendo una dualidad en el capital social, señalando que éste estaría constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y que estas podrían ser con derecho a reembolso en caso de baja o por el contrario, aportaciones cuyo reembolso podría ser rehusado de forma incondicional por el Consejo Rector.

Podemos considerar que después de todo el proceso contable acaecido, nuestra Ley estatal ha venido a aportar una solución poco concordante y como rémora de la normativa contable. En efecto, en ningún momento existe un planteamiento de considerar el capital de las cooperativas como fondo propio o no, sólo se transforma el capital cooperativo para adaptarlo a las normas contables internacionales. Como

sabemos esta modificación estatal, con algunas variaciones ha sido secundada por las Leyes Cooperativas Autonómicas.

Pues bien, ante estas consideraciones, nuestra normativa contable ha respondido con la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprobaron las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, donde en su norma segunda se desarrolla el concepto de capital social cooperativo, su calificación y valoración como fondos propios, instrumento financiero compuesto o pasivo financiero, considera una remuneración asociada al capital, y establece que el criterio que delimita las categorías es: en un caso, la obligación frente al socio cooperativo de la devolución del capital; en otro, el pago de una remuneración.

Es por ello por lo que, desde el uno de Enero de 2011, las cooperativas han efectuado una reclasificación de su patrimonio, teniendo que considerar como pasivo financiero su capital social si no han contemplado en sus estatutos la posibilidad de rehusar el reembolso de las aportaciones.

Si observamos la respuesta que se ha dado a lo establecido en la NIC 32, origen de toda esta casuística, en síntesis ha sido muy sencilla, mediante una Disposición Adicional Única en la Orden EHA/3360/2010, se establece en línea con el artículo 36 del Código de Comercio, que el capital cooperativo a efectos mercantiles, será el previsto en cada caso por la Ley de cooperativas que sea aplicable, independientemente de que a efectos estrictamente contables dicho capital haya sido clasificado como fondos propios o como pasivo; en definitiva otorgar una salida al problema suscitado por la NIC 32, pero en ningún momento se aborda la cuestión de fondo.

Entendemos que se ha creado una situación en la que el capital social cooperativo, a efectos mercantiles, es distinto del que es a efectos contables, o dicho de otro modo, la legislación mercantil, según sea la Ley de Cooperativas aplicable o norma contable, establece distinta consideración al capital cooperativo, lo que entendemos no ayuda a homogeneizar criterios ni a simplificar la interpretación que se haga de los balances de las entidades cooperativas, puesto que este aspecto necesitará de especificación y aclaración en la Memoria de la entidad.

Por ello, en aras de otorgar una respuesta al problema suscitado, vamos a tratar de delimitar con mayor concisión el capital cooperativo y ponerlo en relación con el capital social de las sociedades de capital y, a partir de ahí, ver los problemas que la reforma contable ha planteado en el patrimonio de las cooperativas, para finalmente, establecer en qué medida desde la esfera comunitaria pudiera incidir el Acta de Mercado Único, y las propuestas que desarrolla, para poder ofrecer soluciones a las casuísticas planteadas<sup>1</sup>.

## **2. CAPITAL SOCIAL COOPERATIVO VERSUS CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL**

El impacto de la reforma contable en los fondos propios de las sociedades cooperativas, consecuencia de adoptar las definiciones de los elementos patrimoniales recogidas en la normativa contable internacional, ha puesto de manifiesto como esta reforma no ha tenido en cuenta la peculiaridad de las cooperativas, puesto que la variabilidad del capital constituye el rasgo diferenciador de estas en relación con las sociedades de capital. Variabilidad del capital que obedece a la posibilidad de un constante flujo de entrada y salida de socios.

---

<sup>1</sup> Véase CRUZ PADIAL, I.: "El Acta de Mercado Único como medio para alcanzar una economía social de mercado competitiva: especial referencia a las cooperativas", *Revista vasca de economía social*, nº 7, 2011, págs 51-76

A diferencia de la sociedad de capital, donde el capital social es un concepto jurídico esencial, en las cooperativas las condiciones personales de los socios imposibilitan la libre transmisión de las participaciones y el voto de los socios es por persona y, a diferencia del resto de sociedades personalistas, son sociedades abiertas en las que si bien se tienen en cuenta las circunstancias personales para adquirir la condición de socio, estas sólo se contemplan en la medida de su idoneidad con el objeto social.

La sociedad cooperativa es una sociedad de base en régimen de mayorías y con un capital social, donde estos elementos estructurales no tienen el mismo significado que en las sociedades de capital al tener como referencia al socio y con un voto por persona. Ahora bien, incluir la sociedad cooperativa en el régimen de responsabilidad limitada de sus socios y del capital social no debe llevarnos a considerarla como de capital, sino más bien como simple técnica de organización.

Respecto del aumento de capital, de una parte, en las cooperativas se posibilita el incremento del capital social mediante suscripción de aportaciones voluntarias por parte de los socios o mediante asignación gratuita con ocasión de un aumento de capital con cargo a reservas distribuibles; de otra, que la Asamblea acuerde el aumento de la participación mínima social obligando a los socios a incrementar hasta el nuevo importe la participación efectuada en el momento de constitución de la sociedad, aspecto éste impensable en otros tipos sociales.

Asimismo, existe una peculiaridad en el mecanismo de ingreso, puesto que primero se admite al socio y posteriormente aumenta el capital, dado su carácter variable, mientras que en la sociedad anónima ocurre al contrario, con lo que esta singular configuración de las operaciones de aumento de capital es una razón fundamental que limita a la sociedad cooperativa y le impide llevar una política expansiva en materia de recursos propios.

En definitiva, hemos pretendido poner de manifiesto algunas de las peculiaridades que conforman el capital cooperativo frente al capital social de las sociedades de capital; aspecto importante para entender la problemática que se ocasiona por la adopción de la normativa contable en las cooperativas en contraposición a lo que sucede en las sociedades de capital.

### **3. ASPECTOS CRÍTICOS DE LA REFORMA CONTABLE: SU INCIDENCIA**

La reforma de la legislación mercantil, en lo que de forma concreta afecta a las cooperativas, podemos considerar que ha sido de mínimos y poco flexible, excesivos poderes al Consejo Rector en cuanto a poder de decisión para reembolso de aportaciones de los socios y poco respetuosa con los derechos históricos de estos, tal vez se haya perdido la oportunidad de haber realizado una reforma de mayor calado que relajase algunas de las excesivas limitaciones financieras que tienen estas sociedades frente a las sociedades de capital, y son algunas de estas peculiaridades las que vamos referir.

En primer lugar considerar las aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado en caso de baja del socio; esta opción de rehusar el rescate podría haberse dotado de mayor flexibilidad en su régimen de transmisión y eximir determinadas cargas legales que permitieran compensar el carácter variable del capital. El poder del Consejo Rector para rehusar de forma incondicional los reembolsos no puede suponer un poder absoluto para decidir a quienes se les reembolsan o no las aportaciones.

Otro cambio que se ha producido con las reformas legislativas realizadas es la posibilidad de establecer estatutariamente un porcentaje de capital social mínimo que tendrá naturaleza de recurso propio, y donde alcanzado ese mínimo impida la devolución de aportaciones. Aquí habría que diferenciar entre capital social real y estatutario, ya que a cuál de ellos se refiere el porcentaje mínimo, puesto que caben las dos opciones. En principio parece más congruente referirlo al capital estatutario, por la variabilidad del capital real, pero nada impide que lo referenciamos al capital real, o incluso a un porcentaje máximo del capital social suscrito desde la constitución de la sociedad<sup>2</sup>.

Otra consideración, entendemos que muy importante, sería la opción recogida en las leyes autonómicas de permitir a la Asamblea General de la cooperativa la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado por el Consejo Rector, importante que se requiera el acuerdo en Asamblea General por la importancia del hecho, pudiéndose dar de baja el socio disconforme con la calificación de baja justificada.

A destacar como del tenor literal del art. 45.1.2º de la Ley 27/1999, de Cooperativas, podría entenderse que sólo pueda acordarse la transformación de las aportaciones exigibles en no exigibles si se hace con todas, aspecto éste que choca con el principio de libertad del que parte la reforma para que sean las cooperativas las que configuren su capital social y que parte del mismo va a ser no exigible, es por lo que debería haberse reconocido la posibilidad de transformar determinadas aportaciones sociales. En definitiva tal y como se dispone al final de los preceptos que regulan esta transformación en bloque del carácter de las aportaciones, el socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

Este aspecto de la transformación de aportaciones exigibles en no exigibles puede ser una vía importante para solucionar las casuísticas que ha originado la reforma contable, hacer o convencer que el socio cooperativo acepte la no reembolsabilidad de sus aportaciones, para ello habría que incentivar esta cuestión. Por eso, sería conveniente plantear que alternativas pueden ofrecerse y a ello vamos a dedicar una breve reflexión.

#### **4. INCENTIVOS PARA LAS APORTACIONES NO EXIGIBLES**

Partiendo del derecho del Consejo Rector para decidir si reembolsa o no las aportaciones a los socios que causen baja, podrían articularse una serie de medidas para incentivar que los socios acepten sacrificar ese derecho de reembolso y, asimismo, que la cooperativa aun teniendo el derecho a rehusar el pago, lo realice.

Si se establece preferencia para remunerar a los socios que hayan causado baja y su reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector, teniendo presente que el importe total de las remuneraciones satisfechas pudiera superar los resultados positivos del ejercicio, lo que a tenor de la redacción de la NIC 32, haría que estas aportaciones aún siendo rehusables devengarían intereses, por lo que no podrían tener la calificación de Neto. No obstante, surge aquí la disyuntiva de delimitar cuando existe la obligación contractual de la sociedad para pagar los intereses por las aportaciones, en definitiva un análisis pormenorizado de cada caso en concreto.

En el caso de liquidación de cooperativas, los socios participan en la adjudicación del haber social por las aportaciones no exigibles de manera preferente al resto, lo que le hace entrar en colisión con el contenido de la NIC 32, ya que la concesión de

<sup>2</sup> Sobre esta cuestión véase el exhaustivo trabajo de VARGAS VASSEROT, C.: "Aportaciones exigibles o no exigibles: esa es la cuestión", *CIRIEC, Revista Jurídica* nº 22, 2011, págs 1-44.

derechos preferentes en la liquidación del haber social tiene la consideración de instrumento de pasivo.

En cuanto a la adquisición y transmisión preferente de las aportaciones no reembolsables, nos parece acertada la opción de que los estatutos de la cooperativa regulen un régimen de transmisión intervivos de las aportaciones sociales no reembolsadas a favor de los nuevos socios con la finalidad de facilitar el reintegro de estas a sus titulares. Se respeta el orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso en este tipo de aportaciones.

En ese sentido es peculiar el régimen instaurado en las Cooperativas de Trabajo Asociado, al establecer la adquisición obligatoria de las aportaciones por parte de los socios que permanezcan en la cooperativa, cuando se produzca la baja obligatoria de un socio por causas económicas, técnicas organizativas o de producción<sup>3</sup>.

En definitiva, todas estas consideraciones confirman las peculiaridades que comporta el capital social cooperativo en relación con el capital social de las sociedades de capital, y nos ponen de manifiesto que mediante regulación específica en los estatutos cooperativos podrían encontrarse soluciones para mantener la consideración del capital social como instrumento de patrimonio, cumpliendo con las especificaciones de las NIC 32, y siempre, a tenor de la regulación legal efectuada, tener la capacidad de decidir cuál es la configuración definitiva que queremos otorgarle.

## **5. INCIDENCIA CONTABLE EN LOS ESTADOS FINANCIEROS**

El efecto mayor que, en definitiva, puede tener todo el cambio contable acaecido, así como el mantenimiento del carácter reembolsable de las aportaciones al capital social es el deterioro de la imagen financiera de la cooperativa y de su solvencia, pero eso debe ser analizado con la cautela y comprensión lógica.

Partiendo de que, en principio, el contenido de la NIC 32 perjudica a las cooperativas porque buena parte de sus considerados fondos propios pasan a ser recursos ajenos, lo que de forma automática conlleva una pérdida de valor contable del capital, por lo que su calificación financiera será menor.

La cooperativa ya tiene en si misma una serie de importantes cargas parafiscales que se agravan con la calificación contable, es por ello que hay que buscar alternativas y soluciones que puedan compensar la situación de agravio en la que se encuentran las cooperativas en relación con otros tipos de sociedades mercantiles y evitar de esta forma una huida hacia otras formas sociales menos exigentes (sociedades de capital).

En concreto podemos aludir a:

### **5.1. Implicaciones fiscales por participar en sociedades no cooperativas**

La Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, en su artículo 13.9, establece como causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, con los beneficios fiscales que conlleva, la participación en entidades no cooperativas en porcentaje superior al 10% del capital cooperativo, porcentaje que se incrementa al 40% cuando la participación es en entidades que realicen

---

<sup>3</sup> Véase VARGAS VASSEROT, *op, cit*, pág 23.

actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, y en definitiva, el conjunto de las participaciones no puede superar el 50% de los recursos propios cooperativos.

De este modo si la cooperativa está interesada en constituir filiales o participar en sociedades no cooperativas, puede ser determinante que las aportaciones de los socios al capital social tenga la consideración de no exigible, ya que, como hemos indicado, esto incide de forma determinante en la autonomía para la participación en otras sociedades sin perder el trato privilegiado o incluso especialmente privilegiado que disfrute la cooperativa matriz<sup>4</sup>.

## **5.2. Deterioro de la imagen financiera de la cooperativa**

Es obvio que con la configuración contable que plantea la NIC 32 se producirá un incremento en los niveles de endeudamiento e insolvencia, así como la reducción de la rentabilidad financiera, lo que repercute para la obtención de crédito en el mercado y en las posibilidades de obtener financiación externa.

En un análisis del balance cooperativo, la afectación de los ratios financieros será innegable, lo que hará que se altere de forma significativa la imagen fiel de la empresa que parecerá más débil e inestable de lo que en realidad es, puesto que en el pasivo considerado se contabiliza una importante partida que tiene vocación de permanencia y garantía de terceros.

Todo el análisis de ratios que se haga va a estar muy condicionado por el nivel de capitalización de la cooperativa. Hay que tener presente que estos aspectos pueden afectar de una manera más significativa a las grandes cooperativas, en especial a las de crédito, por la influencia que tiene en la calificación de riesgos que puedan otorgarle las agencias de calificación.

## **5.3. Dificultades para la financiación externa**

Una consecuencia que es innegable asegura la aplicación de la NIC 32 es el incremento de las dificultades para acceder a la financiación externa, puesto que en ocasiones el crédito se vincula al resultado de los ratios financieros obtenidos, con especial hincapié en la relación recursos propios-recursos ajenos de la sociedad.

Aun considerando que debido a los fondos de reservas que se cataloguen como tales, se obtendrá una mejor cifra del neto patrimonial, este hecho se agrava en las cooperativas mas nuevas, ya que parten con un pasivo importante y no han podido generar fondos que ayuden a incrementar el patrimonio neto, lo que en última instancia podría llevar a que, al menos hasta que se consoliden los fondos de reservas, sean los propios socios cooperativos los que, con su patrimonio particular, tuvieran que garantizar la devolución de los créditos necesarios para financiar la cooperativa.

## **5.4. Aumento del riesgo de insolvencia**

Si se configura el capital, en todo o en parte como pasivo, es innegable que aumenta el riesgo potencial de insolvencia, pero esto lo es más desde la perspectiva financiera que jurídica. Los ratios significativos para cualquier sociedad

---

<sup>4</sup> Este aspecto, de forma más desarrollada, puede verse en CRUZ PADIAL, I.: "Aspectos puntuales en la fiscalidad de las cooperativas", comunicación presentada en las *XIII Jornadas de investigadores en economía social y cooperativa*, Zaragoza, 2010.

es obvio que quedan afectados por la configuración del capital como pasivo, lo que afecta a la imagen de solvencia que los acreedores, e incluso los propios socios, tienen de la sociedad.

No obstante, un mero empeoramiento de los ratios financieros, por reclasificar las aportaciones cooperativas como pasivo, no tiene por qué indicar en términos jurídicos que la sociedad es insolvente, sino que lo que realmente hay que verificar es que la sociedad sea capaz de hacer frente a sus obligaciones.

Los administradores cooperativos no deben tener el temor de incurrir en el presupuesto objetivo que origina el concurso de acreedores, la insolvencia, por mantener las aportaciones como exigibles, igualmente no incurren en responsabilidad por no transformar las aportaciones exigibles en no exigibles cuando el socio se da de baja. Es por ello, por lo que consideramos que los administradores no incurren en responsabilidad y mucho menos que se les presuma dolo o culpa grave en la posible agravación del estado de insolvencia por esta causa.

No obstante, yendo un poco más allá en esta cuestión, no podemos olvidar que el presupuesto básico para la declaración del concurso es la insolvencia del deudor, o lo que es igual la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, lo cual nos hace estar ante una situación económica de fondo y no de meros hechos externos. Hasta ahora en las normas cooperativas podríamos decir que no se consideraba concebir la insolvencia patrimonial como un mero desajuste contable (pasivo superior a activo).

Es aquí donde hay que tener presente un aspecto básico en todo este proceso, como es considerar la importancia que tiene el fondo sobre la forma en el contexto de la reforma contable y sobre este aspecto vamos a hacer una reflexión importante por su trascendencia en el patrimonio cooperativo

## **6. PREVALENCIA DE FONDO SOBRE FORMA EN LA REFORMA CONTABLE**

En líneas generales podría decirse que la reforma contable ha producido en las cooperativas efectos similares a los que se dan en el resto de sociedades mercantiles. Es cierto que se parte de un escenario contable bastante uniforme<sup>5</sup>, sin embargo el tratamiento de los recursos propios de la cooperativa distorsiona la información financiera que debe suministrar la contabilidad de esta forma societaria. Con la reforma contable lo que se ha hecho con el capital cooperativo ha sido adaptarlo a las normas contables internacionales, en ningún momento, se analiza su carácter como fondo propio o pasivo<sup>6</sup>.

En efecto, la solución propuesta en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 16/2007, modificando la Ley 27/1999, introduciendo una dualidad en el capital cooperativo, es cierto que elimina en gran medida el problema planteado por la NIC 32, si bien, también lo es que deja abiertas otras casuísticas, entre ellas, no haber clarificado el estatuto del socio que se da de baja, pero que al mismo tiempo, sigue teniendo sus aportaciones no reembolsables, lo que entendemos cuestiona y mucho el principio de puertas abiertas.

---

<sup>5</sup> A este respecto, véase consulta nº 9 del ICAC, en el nº 77 BOICAC, marzo 2009.

<sup>6</sup> PASTOR SEMPERE, M<sup>o</sup> CARMEN.: "Efectos jurídicos tras la entrada en vigor de la Orden EHA/3369/2010, de 21 de diciembre, por la que aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (BOE de 29 de diciembre de 2010). ¿Podemos seguir considerando el capital social elemento integrante del patrimonio neto contable?", *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 36, 2011-1, págs 387-399.

La Orden EHA/3360/2010, es aplicable a todas las cooperativas con independencia de donde desarrollen su actividad y de su normativa autonómica específica, por lo que el tratamiento contable de las aportaciones es considerado como deuda, esto es innegable que disminuye el interés de estas sociedades por emitir nuevas aportaciones, con la consiguiente falta de capitalización.

La reforma contable no solo origina consecuencias financieras, sino que desde una perspectiva jurídica también produce distorsiones. En efecto, ante un hipotético concurso de una sociedad cooperativa, las aportaciones al capital social están clasificadas como pasivo (NIC 32), lo que hace que el reembolso de las aportaciones al socio sea equiparable con la devolución de un préstamo. Esto infiere otorgar la calificación de acreedor al socio<sup>7</sup>.

En definitiva, acudir a la prevalencia del fondo sobre la forma nos puede permitir solucionar aspectos que de otra forma serían insoslayables.

Llegados a este punto, consideramos que estamos en una situación transitoria, no se ha resuelto de forma satisfactoria el problema que suscitan los fondos propios cooperativos, y puede ser el momento de poner esta casuística en relación con lo especificado en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones "Hacia un acta de Mercado Único".

Pues bien, en este sentido analicemos el Acta del Mercado Único y veamos qué conclusiones podemos extraer que nos sirvan para resolver las distorsiones que en la actualidad provoca la reforma contable en el neto patrimonial de las entidades cooperativas.

## **7. ACTA DEL MERCADO ÚNICO**

Con fecha 27 de octubre de 2010, se publica la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, "Hacia un acta de Mercado Único", por una economía social de mercado altamente competitiva. Se efectúa con la finalidad de aportar propuestas que contribuyan a mejorar, en un futuro inmediato, el mercado interior, y lo haga en las múltiples vertientes que se desprenden de las propuestas que se enumeran.

La reactivación del mercado único se presenta como el instrumento indispensable para la estrategia Europa 2020<sup>8</sup>. El mercado único constituye un factor determinante en la competitividad de las empresas, las pequeñas y medianas empresas son las que ofrecen el mayor potencial de empleo, su papel dentro del mercado único merece especial atención y unas actuaciones específicas que respondan a sus inquietudes, ya que una de las cuestiones principales que alegan para su pérdida de competitividad es, precisamente, la fragmentación del mercado

---

<sup>7</sup> Esta situación podría hacer que el socio, llegado el concurso de la sociedad, sea a la vez, acreedor de la misma, lo que obliga a calificar estas aportaciones como prestamos cuando su verdadera naturaleza es la de ser aportación al capital. Si forzamos la situación y consideramos un socio que sea titular del 10% o más del haber social, es considerado este como persona de especial relación con la sociedad (Art 93, Ley Concursal) y por ello sería calificado en el concurso como acreedor subordinado, lo que le sitúa por detrás de los créditos privilegiados y ordinarios; esto nos lleva a pensar que es muy probable que al estar al final en la relación de acreedores no podrá obtener el reembolso de sus préstamos (aportaciones de capital) ni el de sus intereses vencidos y no cobrados, es más no podrá ni ejercer su derecho a voto en la Junta de Acreedores.

Esto puede hacer que se dé un giro de 180 grados, es decir, por la Ley Concursal, estos préstamos al ser indevolvíbles quedan convertidos en recursos propios de la cooperativa, dicho de otro modo, ser acreedor subordinado tiene su origen en la sanción impuesta por tener infracapitalización, consecuencia de la calificación de exigible a las aportaciones, lo que nos conduce a una evidencia: el capital cooperativo es un recurso propio y, esta situación se produce, a pesar de uno de los pilares básicos de la reforma contable, recogido en nuestro Código de Comercio, como es la prevalencia del fondo sobre la forma. Vid, PASTOR SEMPERE, *op. cit.*, pág 396.

<sup>8</sup> Véase COM (2010) 2020, Comunicación de la Comisión EUROPA 2020, "Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. En la Comunicación se proponen tres prioridades que se refuerzan mutuamente como es alcanzar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

único, así como, la diversidad de normativas nacionales, lo que supone para ellas una carga considerable.

Asimismo, en el mismo sentido, al objeto de restablecer el funcionamiento y la estabilidad de los mercados financieros, se realiza la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Banco Central Europeo, "Regulación de los servicios financieros para un crecimiento sostenible"<sup>9</sup>, en la que se aboga por la instauración de un sistema financiero más seguro, más sólido, más transparente y más responsable, al servicio de la economía y de la sociedad en su conjunto y capaz de financiar la economía real, como medio y condición indispensable para un crecimiento sostenible.<sup>10</sup>

Constituye el complemento indispensable de los esfuerzos emprendidos en Europa para sanear las finanzas públicas y acometer las reformas estructurales que posibilitarán una economía dinámica en el futuro. La estrategia Europa 2020 tiene que estar respaldada por un sector de servicios financieros que permita a las empresas europeas y en particular a las Pymes, dentro de ellas las cooperativas, poder realizar inversiones que favorezcan su crecimiento y a los ciudadanos planificar su confianza en el futuro.

## **7.1. Propuestas**

Pues bien, al planteamiento descrito es al que pretende dar respuesta el Acta del Mercado Único "por una economía social altamente competitiva", con la formulación de cincuenta propuestas para trabajar, emprender y comerciar mejor todos juntos.

Dentro de las propuestas que se formulan, encuadradas y agrupadas dentro de tres grandes bloques temáticos, con subdivisiones dentro de ellos, vamos a centrar nuestra atención en aquellas que de una forma especial incumben a las pequeñas empresas y a la economía social de mercado.

Así, dentro del primer bloque temático "Un crecimiento fuerte, sostenible y equitativo para las empresas", nos encontramos en su apartado 1.3, "En favor de las pequeñas y medianas empresas" con dos propuestas que pueden ser de interés.

Así, tenemos:

Propuesta 12: plan de acción para mejorar el acceso al mercado de capitales, en definitiva a mejorar las fuentes de financiación.

Propuesta 14: revisión de las Directivas sobre normas contables con el fin de simplificar las obligaciones financieras y administrativas de las Pymes.

De una forma más concreta, en lo que afecta a la economía social, dentro del segundo bloque temático "Recuperar la confianza centrando el mercado único en los europeos", tenemos en su apartado 2.4, "Nuevos medios para la economía social de mercado" con tres propuestas concretas.

Tendremos:

---

<sup>9</sup> COM (2010) 301 final, de 2 de junio.

<sup>10</sup> El pasado mes de marzo de celebró en Venecia la Conferencia Científica Internacional "Promover la comprensión de las cooperativas por un mundo mejor", organizada por EURICESE y la Alianza Cooperativa Internacional con motivo del año Internacional de las Cooperativas. En la conferencia se ha acordado hacer un llamamiento a las autoridades europeas y a los gobiernos y jefes de Estado de la Unión Europea sobre la importancia de la Banca Cooperativa para la recuperación económica.

Propuesta 36: respaldar los proyectos innovadores en el plano social y guiar su desarrollo en el mercado único, favoreciendo la captación de recursos mediante los fondos de inversión y el ahorro.

Propuesta 37: Existen diversas estructuras jurídicas por lo que se propondrán diversas medidas para mejorarlas con objeto de optimizar su funcionamiento y facilitar su desarrollo dentro del mercado único<sup>11</sup>.

Propuesta 38: Consulta sobre el gobierno corporativo e incremento de la transparencia en la información de las empresas, lo que dará lugar a iniciativas legislativas.

Esta son las propuestas que consideramos estarían en relación con nuestro análisis, por lo que una vez transcurrido el periodo establecido para que se debatieran las propuestas contenidas en el Acta de Mercado Único, y que se ofrecieran respuestas acorde al objetivo perseguido, estas se concretaron en doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza "Juntos por un nuevo crecimiento".

## 7.2. Prioridades

En sus conclusiones del 10 de diciembre de 2010, el Consejo respaldó la orientación general dada al Acta del Mercado Único que consiste en apoyarlo en una base económica y social sólida para poder alcanzar una economía altamente competitiva. Finalmente, el Parlamento Europeo ha dado a conocer en sus resoluciones de 6 de abril de 2011, sus prioridades para desarrollar, en un marco de cooperación y gobernanza, un mercado único al servicio de los europeos, de las empresas y del crecimiento. En definitiva doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza de los ciudadanos. Por cada una de estas prioridades la UE adoptará a finales de 2012 una medida clave que permita estimular el crecimiento y reforzar la confianza de los ciudadanos<sup>12</sup>.

Pues bien, de las doce prioridades que se recogen en la resolución, sólo consideramos las que responden y se adecuan a la casuística que nosotros hemos planteado y que en síntesis venimos a reconvenir:

- Financiación de las Pymes en general y de las entidades de economía social en particular.
- Problemas que suscita el establecimiento de una base imponible consolidada común en el impuesto sobre sociedades. Consecuencia de ello ponemos en relación una cuestión directamente relacionada como sería: la información contable, problemas derivados de la aplicación de la normativa contable específica.

Es por ello, por lo que vamos a considerar las prioridades 1,8 y 9, referidas a la financiación, las empresas sociales y la fiscalidad.

---

<sup>11</sup> Nuestra Ley 5/2011, de 29 de Marzo, de Economía Social, en su artículo 5 concretiza los entes que forman parte de la Economía Social y enumera a: cooperativas, mutualidades, fundaciones, asociaciones que lleven a cabo actividad económica, sociedades laborales, empresas de inserción, centros especiales de empleo, cofradías de pescadores, sociedades agrarias de transformación y entidades singulares creadas por normas específicas y que se incluyan en el catálogo de entidades que elaborará el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

<sup>12</sup> Las doce prioridades que ahora se recogen no significa que la Comisión renuncie a seguir trabajando en otras medidas que, recogidas en la comunicación "Hacia un Acta de Mercado Único", hagan de ese mercado la plataforma idónea para el crecimiento y la creación de empleo. El plan de medidas (prioridades) presentado no es más que una primera fase del proceso global. Asimismo, a finales de 2012 se analizará la situación de las actuales medidas y se dará a conocer el programa para la próxima fase. Todas las medidas en su conjunto pretenden dar una respuesta política coherente a las deficiencias del mercado interior, proponiendo en el marco de la estrategia Europa 2020 un modelo de conocimiento sostenible, inteligente e inclusivo.

## Prioridad 1: Acceso de las Pymes a la financiación

Como medida clave para esta prioridad se establece que la legislación tiene que facilitar que los fondos de capital riesgo que estén establecidos en un Estado miembro puedan ser invertidos en cualquier otro Estado miembro sin obstáculos ni exigencias complementarias. El objetivo es conseguir que las Pymes que quieran recurrir al capital riesgo, al objeto de facilitar y mejorar sus posibilidades de financiación, puedan captar fondos que, contando con experiencia en el propio sector, puedan ofrecer capitales a un precio atractivo.

En este sentido, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Banco Central Europeo "Regulación de los servicios financieros para un crecimiento sostenible", de 2 de junio de 2010, aboga por la instauración de un sistema financiero más seguro, más sólido, más transparente y más responsable, al servicio de la economía y de la sociedad en su conjunto y capaz de financiar la economía real, como condición indispensable para el crecimiento sostenible<sup>13</sup>.

Las Pymes son una baza fundamental para la creación de empleo y conseguir un crecimiento sostenible. Las dificultades que tengan en el acceso a las fuentes de financiación constituirán uno de los obstáculos fundamentales para que puedan crear nuevos productos, ponerlos en el mercado y reforzar sus infraestructuras contratando nuevos empleados.

En la actualidad, la mayoría de las Pymes existentes necesitan recurrir al crédito bancario, que es evidente ha experimentado una importante contracción, de ahí la importancia en mejorar las fuentes de acceso a la financiación. En cuanto a las Pymes en proceso de expansión, todavía es más fundamental facilitarles el acceso a las fuentes de financiación, puesto que ellas tienen un papel fundamental para alcanzar una economía innovadora y sostenible.

Es aquí donde las cooperativas pueden encontrar una vía de salida a los problemas financieros que le acarrea la catalogación de su capital como exigible. Como hemos puesto de manifiesto, uno de los problemas más acuciantes que pueden afectar a la cooperativas es su dificultad para acceder al crédito, por ello, el que a nivel europeo se canalicen mecanismos que posibiliten el acceso a la financiación debe ser un aspecto a tener en cuenta en la configuración de la prioridad que se establece para este punto. Si este aspecto logra resolverse de forma satisfactoria permitiría a las cooperativas una mayor operatividad en el acceso a la financiación.

Es por ello, por lo que en ocasiones tratan de acceder a los mercados de capitales más allá del crédito bancario, es ahí donde los mercados de capital riesgo podrían proporcionar los capitales necesarios, pero nos encontramos con que, en la actualidad, estos no están aún lo suficientemente desarrollados en la Unión Europea<sup>14</sup>.

Ello ocurre por la heterogeneidad existente en la reglamentación de los mercados nacionales; asimismo, las barreras fiscales existentes ocasionan que los fondos de capital riesgo tengan importantes dificultades para atraer capitales en el extranjero y poder realizar operaciones transfronterizas.

<sup>13</sup> En la Comunicación se recoge que la conclusión del programa de reforma del sistema financiero se articulará en torno a cuatro grandes principios: mayor transparencia, supervisión y control del cumplimiento efectivo, mejora de la resistencia y estabilidad del sector financiero y refuerzo de la responsabilidad y protección de los consumidores. Asimismo, en el Anexo I de la Comunicación se enumeran todas las medidas previstas, con las fechas estimadas para su adopción

<sup>14</sup> Conseguir que las Pymes de la UE sean innovadoras será un factor determinante y decisivo para facilitar la captación en el mercado de capital riesgo por parte de estas. Aspecto éste del capital riesgo que habría que hacer extensible a las cooperativas, como medio adicional que solventa los problemas de financiación que plantea la banca tradicional, ahora en mayor medida si cabe, por la catalogación como exigible de las aportaciones al capital social cooperativo.

La financiación de las Pymes, y dentro de ellas las cooperativas, debe ser objeto de un plan de acción que aborde el acceso de estas empresas a las distintas fuentes de financiación, así como a los propios instrumentos de financiación de las mismas, para alcanzar un entorno más favorable para su crecimiento y desarrollo.

Todo estas actuaciones traen consigo la necesaria modificación de la Directiva sobre la transparencia<sup>15</sup>, el Reglamento de aplicación de la Directiva sobre los folletos<sup>16</sup> y Directiva sobre el abuso de mercado<sup>17</sup> con el fin de garantizar el mismo nivel de protección a los inversores; asimismo, en la Directiva sobre Mercados de Instrumentos Financieros<sup>18</sup>, habrá que introducir unas condiciones especiales que se adecuen a los mecanismos de negociación destinados a las Pymes.

#### Prioridad 8: Empresas sociales

Se propugna como medida clave el establecer una legislación por la que se cree un marco europeo que facilite el desarrollo de los fondos de inversión solidaria. De esta forma se amplifica el efecto de las iniciativas nacionales abriendo a este tipo de fondos las oportunidades del mercado único, es decir en relación con la prioridad primera (acceso de las Pymes a la financiación), permitiendo el acceso a oportunidades de inversión y a los inversores establecidos en todos los Estados miembros.

El mercado interior está basado en una economía social de mercado altamente competitiva, lo que recoge y refleja la evolución hacia un crecimiento más justo socialmente y a su vez sostenible. Estamos asistiendo al establecimiento de nuevos modelos económicos en los que las consideraciones sociales tienen que prevalecer sobre la sola lógica del beneficio económico; esta es una tendencia que hay que trasladar al mercado único, y aquí las cooperativas pueden jugar un papel esencial, por ello hay que favorecer su implantación y facilitar el acceso a la financiación independientemente de la catalogación que se haga en su Balance, según normativa contable, de las aportaciones de los socios.

Hay que buscar condiciones de competencia iguales y apoyar experiencias que introduzcan equidad en la economía y, de esta forma, luchar contra la exclusión. Hay que favorecer el desarrollo de aquellas empresas que, más allá de la mera y legítima búsqueda del beneficio económico, decidan perseguir objetivos de interés general que potencien mejoras sociales.

Para poder responder a los objetivos perseguidos, la economía social en el mercado interior debe adoptar formas de organización dotadas de un estatuto jurídico especial. En este sentido, dentro del marco de la economía social, el sector cooperativo tiene un potencial de crecimiento y empleo muy importante en la Unión Europea, sin embargo, habría que evaluar los motivos y causas que ocasionan la escasa adhesión que está teniendo el Estatuto de la Cooperativa Europea<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Directiva 2004/109/CE, de 15 de diciembre sobre armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado.

<sup>16</sup> Directiva 2003/71/CE, de 4 de noviembre sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores mobiliarios.

<sup>17</sup> Directiva 2003/6/CE, de 28 de enero, sobre las operaciones de información privilegiada y la manipulación del mercado.

<sup>18</sup> Directiva 2004/39/CE, de 21 de abril, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

<sup>19</sup> La Unión Europea al objeto de facilitar el desarrollo de las actividades transnacionales de las cooperativas, dotándolas de instrumentos jurídicos adecuados que tengan en cuenta sus características específicas, pretende conseguirlo permitiendo la creación de nuevas cooperativas de personas físicas y jurídicas a escala europea. Garantiza los derechos a la información, consulta y participación de los trabajadores en una sociedad cooperativa europea (SCE). Véase Reglamento CE nº 1435/2003, de 22 de julio, del Consejo relativo al estatuto de sociedad cooperativa europea; asimismo, Directiva 2003/72/CE del Consejo de 22 de julio de 2003, por la que se completa el estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

La Comisión pretende apoyar el desarrollo de la economía social, proponiendo iniciativas a favor de las empresas sociales y facilitando el acceso a los programas financieros de la Unión que sean utilizables en este ámbito; asimismo, se pretende adoptar una comunicación sobre la responsabilidad social de las empresas, concepto éste que teniendo una mayor amplitud y generalidad que el de economía social, pretenderá animar a las empresas a conseguir objetivos sociales en el marco de sus actividades cotidianas.

#### Prioridad 9: Fiscalidad

En esta prioridad vamos a centrar de forma preferente nuestra atención, puesto que es en ella donde encajan los aspectos más relevantes que nos sirven como referentes a la casuística objeto de nuestro análisis.

Así, de entrada, nos encontramos con que la fiscalidad existente en la Unión Europea no está respondiendo ni se está adecuando a los retos que se plantean en la actualidad, ni está acorde con las exigencias de un desarrollo sostenible. De forma concreta, se aprecia como las empresas que tienen sedes en distintos Estados están obligadas a multiplicar sus declaraciones de impuestos sobre los beneficios y a tratar con varias Administraciones tributarias, en las que, en cada una de ellas, se aplica la legislación vigente del país en el que están ubicadas.

Es aquí donde el proyecto de Base Imponible Consolidada Común en el Impuesto sobre Sociedades (BICCIS), podría constituir el punto de partida para facilitar la interrelación y crecimiento de las empresas a nivel comunitario y facilitar las relaciones con las Administraciones tributarias de los países miembros. Al mismo tiempo, permitiría solucionar cuestiones tributarias que inciden en el ámbito de la economía social, de forma concreta en las cooperativas.

Estas casuísticas tienen que tener una pronta resolución, la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo de 20 diciembre 2010, "Eliminar las barreras fiscales transfronterizas en beneficio de los ciudadanos de la UE"<sup>20</sup> ya ha puesto de manifiesto los problemas más acuciantes que encuentran los ciudadanos comunitarios desde la óptica tributaria, principalmente serían: dobles imposiciones, discriminación fiscal, dificultad de acceso a la información y administraciones tributarias de otros Estados.

### **8. BASE IMPONIBLE CONSOLIDADA COMÚN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (BICCIS)**

La propuesta de Directiva del Consejo, relativa a una base imponible consolidada común del Impuesto sobre Sociedades, en su exposición de motivos trae a colación algunas cuestiones sobre las que vamos a incidir.

Así, partimos de la premisa de que el establecimiento de una BICCIS tiene por objeto superar algunos de los principales obstáculos al crecimiento en el mercado único. La no existencia de una normativa común en el impuesto sobre sociedades, es evidente que desincentiva la inversión en la UE impidiendo que se cumplan las prioridades establecidas. Es por ello, por lo que el enfoque común que se propone garantizaría la coherencia de los regímenes fiscales nacionales sin armonización de tipos impositivos, lo que permitirá mantener cierto grado de competencia fiscal dentro del mercado interior y por esta competencia una mayor transparencia.

---

<sup>20</sup> Véase COM (2010) 769 final.

La propuesta de BICCIS es un régimen de normas destinadas a calcular la base imponible de las sociedades que residen a efectos fiscales en la UE y de las sucursales de terceros países situadas en territorio comunitario. En concreto la estructura fiscal que se propone establece:

- a) normas para calcular el resultado fiscal individual de cada sociedad o sucursal
- b) la consolidación de dichos resultados
- c) la distribución de la base imponible consolidada entre cada uno de los Estados miembros que le sea de aplicación.

La aplicación de la BICCIS es a empresas de todos los tamaños, multinacionales y Pymes, cada una obtiene unos beneficios concretos en su aplicación. La armonización solo afecta al cálculo de la base imponible y no interfiere en la contabilidad financiera. Ello hace que cada Estado mantenga sus normas nacionales en contabilidad, en este sentido es importante considerar los Reglamentos de aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad y el régimen de BICCIS introducirá normas independientes para calcular la base imponible del IS.

La aplicación de la BICCIS sería facultativa, no obstante, cuando una empresa opte por ella deja de estar sujeta a las disposiciones nacionales relativas al impuesto sobre sociedades en todos los aspectos regulados por la normativa común. Al mismo tiempo, la BICCIS podría ser un complemento a la iniciativa Sociedad Privada Europea (SPE)<sup>21</sup>.

Podríamos concluir estas consideraciones manifestando que la BICCIS supondría un giro radical con el sistema de tributación vigente, que está fundado en las bases imponibles individuales que se depuran de los efectos de las operaciones entre entidades del mismo grupo.

Si se llegara a establecer una BICCIS, entendemos que ello sería beneficioso para la actividad económica en general, por tanto, también lo sería para las entidades cooperativas, y consideramos que en mayor medida, puesto que podría obligar a homogeneizar dichas bases a nivel comunitario, lo que sería un paso decisivo en el empuje y consolidación de la economía social a nivel europeo, porque, entre otras ventajas, facilitaría la interrelación entre la economía social comunitaria, de la que tan necesitada está nuestra Unión Europea, y a su vez podría ser un motor importante de reactivación económica.

La propuesta de directiva para adoptar una BICCIS ha surgido como consecuencia de estimar que es la mejor opción, de entre las que se sometieron a un proceso de consulta, y a resultados del impacto que cada una de ellas podría ocasionar<sup>22</sup>.

Es evidente que en los próximos meses todo lo referente a la BICCIS va a estar en el candilero de la actualidad fiscal. En cualquier caso algunos de los responsables tributarios de la zona euro han entendido que el desarrollo de una BICCIS podría ser un medio que, no incidiendo en los ingresos, asegure la coherencia entre los sistemas tributarios y a su vez respeta las estrategias tributarias a nivel interno de

---

<sup>21</sup> Véase Propuesta de Reglamento del Consejo de 25 de junio de 2008 relativa al Estatuto de la Sociedad Privada Europea. COM (2008) 396 final. La propuesta tiene por objeto establecer un estatuto de la sociedad privada europea de responsabilidad limitada, con el fin de crear una forma legal simplificada que favorezca el establecimiento y funcionamiento de las pequeñas y medianas empresas en el mercado.

<sup>22</sup> Estas opciones están recogidas en la propia Propuesta de Directiva en su apartado 2 "Resultado de las consultas de las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto". En síntesis se analizaron cuatro opciones: una base imponible común del impuesto sobre sociedades, bien facultativa o obligatoria y una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades, también facultativa u obligatoria, y todas ellas frente a la opción de no tomar ninguna medida. Ha prevalecido la opción de la base imponible consolidada común facultativa del impuesto sobre sociedades BICCIS.

cada país, contribuyendo de esta forma a la sostenibilidad fiscal y competitividad de las empresas<sup>23</sup>.

## **8.1. Aspectos jurídicos de la propuesta**

### *a) base jurídica*

La legislación en materia de fiscalidad directa se inscribe en el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la UE, en el que se establece que las disposiciones legales de aproximación que se adopten de acuerdo con él tienen que revestir la forma de Directiva.

### *b) Subsidiariedad*

El régimen de BICCIS tiene por objeto eliminar los obstáculos fiscales a los que tienen que hacer frente las empresas cuando operan en el mercado interior. El establecimiento de un conjunto único de normas para el cálculo, la consolidación y reparto de bases imponibles de las empresas asociadas en la UE atenúa el falseamiento del mercado que actualmente provoca la interacción de los distintos regímenes nacionales vigentes en cada uno de los países miembros<sup>24</sup>.

### *c) Proporcionalidad*

La propuesta al configurarse como un régimen facultativo, es la respuesta más proporcionada a los problemas que trata de subsanar. En efecto, las empresas que no tengan que operar a escala transfronteriza no están obligadas a soportar los costes administrativos que se derivan de la adaptación de la BICCIS, si no van a obtener ventajas significativas.

La propuesta de BICCIS carece de repercusiones financieras para la UE.

Establecidos los argumentos y criterios a considerar para la adopción de la Directiva relativa a una base imponible consolidada común, podemos considerar en qué medida esta responde a una realidad más o menos inmediata.

En el Estado actual de las cosas, es cierto e innegable que hay países europeos que se oponen de forma latente a la adopción de esta BICCIS (Holanda, Bélgica, Luxemburgo..) ya que les perjudicaría en su fiscalidad; no obstante, como el acuerdo mayoritario para su adopción se ve utópico en un plazo corto o medio, no quiere ello decir que no pueda buscarse una solución concordada entre aquellos países a los que pudiera interesar su adopción, esto podría hacerse mediante la Cooperación Reforzada (al menos 9 Estados miembros).

De esta forma, considero que podrían obtenerse beneficios en la actividad económica de los países que suscribieran la cooperación reforzada, de la cual se beneficiarían también las entidades cooperativas, puesto que el establecimiento de una BICCIS facilitaría mucho la interrelación de las cooperativas europeas a efectos de comparación, y es aquí donde la importancia de la catalogación del capital social

---

<sup>23</sup> Véase página 11 de las conclusiones de la cumbre extraordinaria de Jefes de Estado y Gobierno celebrada el 11 de marzo de 2011 en Bruselas.

<sup>24</sup> Sobre este aspecto es interesante el artículo de MÜLLER ALEXANDER.: "Aportación al debate sobre la Base Imponible Común Consolidada del Impuesto sobre Sociedades (BICCIS)- las posturas de los Estados comunitarios frente a la propuesta de la Comisión", *Crónica Tributaria, Boletín de Actualidad*, nº 9, 2011.

como fondo propio o pasivo (NIC 32) pierde relevancia de una forma tangible en las cooperativas.

En la situación actual no habría que perder de vista que Francia y Alemania, mediante el "Libro de convergencia de la Base Imponible", puedan llegar a un acuerdo importante para unificar sus bases, si esto es así, habría que ver si posibles adhesiones al mismo, pudieran desembocar en una forma rápida de alcanzar el mecanismo de la cooperación reforzada y de esta forma hacer efectiva la viabilidad de la BICCIS.

## **9. SÍNTESIS**

En definitiva, el problema que originariamente ha planteado la adopción de la NIC 32, por los requisitos que impone para catalogar el capital como fondo propio o ajeno, a la hora de la verdad no ha tenido las consecuencias que, en principio, se le atribuían, bien es cierto que no tiene una solución expresa, sólo nos hemos limitado a cumplir lo establecido en la norma cambiando aquello que se necesitaba para ello.

No obstante, según hemos puesto de manifiesto, estamos en un momento importante a nivel europeo. El Acta de Mercado Único quiere ser el referente para lograr un impulso a nivel comunitario y aprovechar las opciones que ésta nos ofrece sería importante.

En efecto, hay que incidir en los aspectos relevantes que para la economía social contempla, y en mayor medida en las prioridades establecidas, especial referencia a la financiación cooperativa, ya que al establecer mecanismos que faciliten ésta, podría solventarse la problemática que se plantea a las cooperativas para la obtención de crédito por la adopción de la NIC 32.

Estamos ante la oportunidad de solventar esta casuística, y sin olvidar que la adopción de una BICCIS, bien mediante Directiva, al día de hoy se ve muy difícil, o hacerlo mediante el mecanismo de cooperación reforzada, lo que puede ser vital para homogeneizar las cuentas de resultados de las entidades de economía social a nivel europeo y redundar en mejoras de financiación para todas ellas.

En síntesis, los efectos de la NIC 32 quedarían totalmente atenuados, y regiría la máxima que preconiza la normativa mercantil, predominio del fondo sobre la forma, como no se cansan de insistir desde el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas; por cierto, desde la Dirección General de Tributos se manifiesta que en el Impuesto sobre Sociedades se está asumiendo la normativa mercantil para la determinación de la base imponible, lo que en definitiva, no hace sino aportar, si cabe, una mayor concordancia entre normativas. Que esto deba ser así, sería otra cuestión a analizar, pero al día de hoy es lo que tenemos.

Todo lo anterior redundaría en conseguir una economía social de mercado transfronteriza, donde las cooperativas puedan ser el soporte clave y motor de desarrollo en la actividad económica. En la homogeneización de la contabilidad cooperativa con el resto de entidades puede estar una de las claves para lograrlo y en la mejora y facilidad en el acceso a la financiación el referente importante para la consolidación de la Economía Social en la Unión Europea.

## BIBLIOGRAFÍA

- COM (2010) 608 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones "Hacia un acta de Mercado Único".
- COM (2011) 206 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones "Acta de Mercado Único: doce prioridades para estimular el crecimiento y recuperar la confianza".
- Cubedo Tortonda, M.: "El régimen económico de la sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma", CIRIEC-España, *Revista de Economía Política, Social y Cooperativa*, nº 58, 2007.
- Cruz Padiá, I.: "Aspectos puntuales en la fiscalidad de las cooperativas", comunicación presentada en las XIII Jornadas de investigadores en economía social y cooperativa, Zaragoza, 2010.
- Cruz Padiá, I.: "El Acta de Mercado Único como medio para alcanzar una economía social de mercado competitiva: especial referencia a las cooperativas", *Revista vasca de economía social*, nº 7, 2011,
- Montero Simó, M.: "El régimen fiscal de las sociedades cooperativas: cuestiones en revisión", Cívitas, *Revista española de Derecho Financiero*, nº 135, 2007.
- Müller Alexander.: "Aportación al debate sobre la Base Imponible Común Consolidada del Impuesto sobre Sociedades (BICIS)- las posturas de los Estados comunitarios frente a la propuesta de la Comisión", *Crónica Tributaria, Boletín de Actualidad*, nº 9, 2011.
- Pastor Sempere, M<sup>o</sup> Carmen.: "Efectos jurídicos tras la entrada en vigor de la Orden EHA/3369/2010, de 21 de diciembre, por la que aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (BOE de 29 de diciembre de 2010). ¿Podemos seguir considerando el capital social elemento integrante del patrimonio neto contable?", *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 36, 2011-1.
- Polo Garrido, F.: "Impacto de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas", CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 58, 2007.
- Vargas Vasserot, C.: "Aportaciones exigibles o no exigibles: esa es la cuestión", *CIRIEC, Revista Jurídica* nº 22, 2001, págs 1-44.